



### CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

El término transcurrió así:

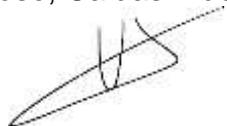
Auto inadmisorio: 16 de febrero de 2023. Notificado por anotación en estado del día 17 del mismo mes y año

Término: 5 DÍAS. 20,21,22,23 y 24 de febrero de 2023.

El apoderado allegó memorial de subsanación el día 24 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 1 de marzo de 2023.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria.

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No. 51

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Subclase:</b>	Servidumbre
<b>Demandante:</b>	Jhon Fredy Sánchez Arango
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Betancourth y otros
<b>Radicado:</b>	1766540890012023-00006-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** - promovida por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR** y **GILDARDO CAMACHO**.

### CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 16 de febrero de 2023, se inadmitió por segunda vez la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, tiempo en el cual la parte actora aportó el respectivo escrito de subsanación.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

1. *“(...) Advierte el despacho que con los números de identificación suministrados, se logró constatar según información que reposa en la Base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el señor Jairo Ospina Carmona se encuentra fallecido. En virtud de ello deberá la parte actora aportar el respectivo certificado de defunción del de cuyos e informar si frente al mismo se ha iniciado proceso de sucesión, aportando en esta última exigencia, las respectivas pruebas de su indagación.*
2. *De igual forma, se logró constatar según información que reposa en la Base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el señor Orlando Ospina Carmona se encuentra fallecido. En virtud de ello deberá la parte actora aportar el respectivo certificado de defunción del de cuyos e informar si frente al mismo se ha iniciado proceso de sucesión, aportando en esta última exigencia, las respectivas pruebas de su indagación.*
3. *En virtud de lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de los mentados causante y, dependiendo la hipótesis que concurra, adecuar la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de los señores Jairo Ospina Carmona y Orlando Ospina Carmona; de igual forma, se deberán allegar los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental (registro civiles de defunción, registros civiles de nacimiento, etc).*

*De igual forma, y en caso de existir herederos determinados de los causantes, la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.*

*Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.”*

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, se procede a evaluar los puntos donde existe discrepancia sobre lo señalado por el despacho en el auto que inadmitió demanda.

Como fue evidenciado por el despacho en el primero escrito de subsanación, los señores Jairo y Orlando Ospina Carmona, se encontraban fallecidos al momento de presentarse la demanda, según la información que reposa en la Base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud- BDUA; razón por la cual, se le solicitó al actor aportar los respectivos registros de defunción, indicar si se había adelantado o no proceso de sucesión, aportando las respectivas pruebas de su indagación y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, y a pesar de que el actor allegó al dossier los respectivos registros de defunción de los causantes y dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de los señores Jairo y Orlando Ospina Carmona, brilla por su ausencia las evidencias o pruebas que permitan avizorar la indagación frente a la existencia de procesos de sucesión de los aquí citados, pues el actor se limitó a asegurar que dicho trámite no había sido adelantado y que por información brindada por los vecinos se tiene conocimiento que el señor Orlando Ospina Carmona tiene herederos fuera del país.

Así las cosas, es menester señalar que en observancia a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso y el Decreto 2723 de 2014, la parte interesada podrá conocer de la existencia o no de un proceso de sucesión, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, elevando una petición a la Dirección de Administración Notarial y el Consejo Superior de la Judicatura, trámite que como quedó evidenciado, no fue adelantado en la presente causa.

En razón a ello, no es dable que las indagaciones adelantadas por la parte actora, según refirió en los hechos doce al quince de la demanda, se encuentren limitadas a la información brindada por vecinos, cuando como fue señalado en las normas que anteceden, existen entidades encargadas de llevar un registro de la apertura de los procesos de sucesión en Colombia, situación que ha sido derrotero de estudio en otros Distritos Judiciales del país, y quienes iteran la carga que le asiste al actor al momento de efectuar dicha consulta. Sobre este particular señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Sala Única) lo siguiente:

*Desde esta perspectiva, no cabe duda, que si los copropietarios ALIRIO MELO RODRÍGUEZ y SALVADOR FONSECA CÁRDENAS habían fallecido con antelación a la presentación de la demanda, tal y como lo afirmó el demandante en el respectivo escrito de la misma allegando la prueba de tal suceso, el juzgado debió proveer conforme con lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., y hacer el requerimiento respectivo sobre el conocimiento de herederos determinados, la existencia o no del proceso de sucesión de los citados señores en el auto inadmisorio; sin embargo, solo se limitó frente a este punto a sostener que la demandada debía dirigirse contra los demás comuneros que ostentan dicha condición respecto de los bienes materia de la litis, es decir, se avizó de forma general una anomalía, pero no tuvo en cuenta que los copropietarios habían fallecido y mucho menos, se insiste, tuvo presente que el legislador reguló las demandas contra herederos determinados e indeterminados, pese a lo cual, el abogado de la parte activa de forma genérica e incompleta en el escrito de subsanación de la demanda hizo alusión a la norma tantas veces mencionada.*

*Con todo, fácil es colegir que se debe revocar tanto el auto que rechazó la demanda, así como el de inadmisión, para que la A quo bajo los anteriores derroteros proceda a inadmitir la misma como lo dispone el art. 90 del C.G. del P., de una forma más clara, precisa, concisa y entendible para que la parte interesada pueda de forma adecuada subsanar las falencias que presenta su escrito de demanda. **No sobra advertir que la parte interesada, para conocer de la existencia o no del proceso de sucesión, tiene, entre otras fuentes de información el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P...**"<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Rosa de Viterbo (Sala Única), auto de segunda instancia de fecha 6 de mayo de 2020, M. P. EURÍPIDES MONTOYOA SEPÚLVEDA, radicado 15328-31-03-001-2019-00054-01

Resulta aún más reprochable el hecho de que la parte actora pretenda desacreditar la titularidad del derecho real de dominio que les asiste a los causantes, con la presentación de un contrato de compraventa de derechos de cuota, cuando es de su conocimiento que los llamados dentro del proceso, a luces de las disposiciones contempladas en el artículo 376 del Código General del Proceso, se encuentran fallecidos y presuntamente tienen herederos determinados para integrar la litis por activa.

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora subsanó parcialmente los defectos advertidos en la segunda inadmisión de la demanda, este despacho judicial procederá a rechazar la misma, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el numeral 2 y 10 del artículo 82 y 87 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** - promovida por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO**.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **25** de la presente fecha. San José, **02 de marzo de 2023.**

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99197da47c439b3a4ce06613b657c66dfc7ff0763a53332d8f43daad2c6fba3**

Documento generado en 01/03/2023 11:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**